

L E Y 1362

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 4º de la ley 1315 por el siguiente texto:

Artículo 4º: A los efectos de esta ley, denominase parcela a la cosa inmueble de extensión territorial continua, determinada por un polígono cerrado de límites, correspondiente a uno o más títulos jurídicos o a una posesión ejercida, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico de un plano de mensura registrada definitivamente en la Dirección General del Catastro Territorial, en las condiciones que establezca la reglamentación."

Artículo 2º: Rectifícanse expresiones léxicas en los artículos 24, 42, 69, 70 y 74 de la ley 1315, como se consigna a continuación:

"En el artículo 24, la palabra "referencia" reemplazar por la palabra "referencias". En el inciso c), reemplazar la palabra "usurpación" por la palabra "usucapión".

En el artículo 42, reemplazar la frase "no procederá a la inscripción", por la frase "no procederá a la inscripción".

En el artículo 69, en el último párrafo después del primer punto y seguido, reemplazar la expresión "con el objeto de ejecutar, controlar y mantener".

En el artículo 70, al inicio del enunciado reemplazar la frase "se requieren los siguientes requisitos", por la frase "se requieren los siguientes requisitos".

En el artículo 74, reemplazar la frase "referenciados especialmente", por la frase "y referenciados especialmente".

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el treinta y uno de mayo del año dos mil uno.